

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MÉXICO POSIBLE EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-029/2004**

### **ANTECEDENTES**

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

**III.** Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

**IV.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del

código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al otrora Partido México Posible, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

**V.** Inconforme con la resolución recién señalada, el otrora Partido México Posible, interpuso el 3 de mayo de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-029/2004.

**VI.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 7 de julio de 2004, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se dejan intocadas las sanciones que no fueron materia de impugnación.*

***SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada y se revoca la sanción impuesta a México Posible en el inciso **v)**, del apartado 5.9, de la resolución impugnada.*

***TERCERO.** Se modifica la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la individualización de las sanciones identificadas con los incisos **d)**, **f)**, **h)**, **o)**, **p)**, y **t)**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizarlas en los términos precisados en esta ejecutoria.”*

**VII.** Que en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de

los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**2.** Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos

tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

**3.** Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-029/2004.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se modifica el considerando 5.9 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*“7. De la revisión al rubro Bancos no se localizaron 3 contratos de apertura de las cuentas bancarias destinados para Campañas Electorales Federales.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que no fue posible identificar 3 contratos de apertura de las cuentas bancarias destinados para Campañas Electorales Federales, aún y cuando mediante oficio número STCFRPAP/103/04, de fecha 12 de febrero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara los contratos de apertura de las cuentas antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2004, la organización política presentó una serie de contratos de apertura bancarios, sin embargo no se localizaron los contratos siguientes:

<b>COMITÉ</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. DE CUENTA</b>
Campeche	Banamex	2599713
Chiapas	Banamex	2604660
México	Banamex	2603915

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de las cuentas que debe de aperturar a nombre del partido político, de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen,

montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los ingresos relacionadas con las campañas electorales, en este caso los contratos de aperturas de cuenta que para el efecto hayan sido aperturadas, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación relativa a las cuentas bancarias que aperturó, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, queda impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de soportar con la documentación original correspondiente la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo de campaña, apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados, a las que se refieren los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.



En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación correspondiente a las cuentas bancarias a nombre del partido que fueron aperturadas y que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicito, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-029-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“Una vez acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes*

*admisibles por la ley. Lo anterior, se reitera, mediante un proceso de valoración indisoluble e integral.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no presentar la documentación solicitada por la autoridad al no encontrarse 3 contratos de apertura de crédito dentro de la documentación exhibida por el antes partido político, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación soporte, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político ingresa, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **343** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$14,971.95** (catorce mil novecientos setenta y un pesos 95/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades

previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

f) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12, lo siguiente:

*“12. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$474,059.18.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso en estudio, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político presentó comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$474,059.18.

Ante tal situación, mediante diversos oficios se solicitó a la organización política que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el antes partido México Posible, en contestación a los requerimientos realizados, se limitó a manifestar, de manera generalizada, que la falta de cumplimiento se debía a un error o desconocimiento de la legislación por parte de las personas que en las entidades federativas habían llevado a cabo los trámites respectivos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados, situación que se vulnera en el caso en estudio, al presentar comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen

estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el otrora partido político no permite tener un adecuado control y registro contable de los egresos que lleva acabo dentro del periodo establecido por la ley. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó debidamente la aclaración correspondiente para dar cumplimiento a lo detectado por la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, ante la aceptación expresa del partido político de que los comprobantes presentados no reunían la totalidad de los requisitos fiscales.

En este caso, el incumplimiento de la obligación del partido político no proporciona a la autoridad certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de campaña, es decir, la documentación

presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, que constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de proporcionar a la autoridad la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, situación que genera incertidumbre sobre el destino de los recursos proporcionados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-029-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“Una vez acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. Lo anterior, se reitera, mediante un proceso de valoración indisoluble e integral.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de no dar cumplimiento a la disposición reglamentaria que de manera clara señala que deberán de presentarse los documentos comprobatorios de los gastos reportados en los informes de campaña con la totalidad de los requisitos fiscales, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de situaciones se requiere.
- b) El efecto de que el partido omita atender en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si existe al menos falta de cuidado.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.



Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **particularmente grave** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **3,258** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$142,211.70** (ciento cuarenta y dos mil doscientos once pesos 70/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite

sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

**h)** En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15, lo siguiente:

*“15. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$805,477.65, que se encuentra integrado por los siguientes importes:*

<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Gastos de Propaganda</i>	<i>\$161,247.42</i>
<i>Gastos por Amortizar</i>	<i>70,972.91</i>
<i>Gastos Operativos de Campaña</i>	<i>499,740.32</i>
<i>Gastos en Radio</i>	<i>40,000.00</i>
	<i>21,527.00</i>
	<i>11,990.00</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$805,477.65</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1 1.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de*

*cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso en estudio, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político realizó pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$805,477.65.

Ante tal situación, mediante diversos oficios se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el antes partido México Posible, en contestación a los requerimientos realizados, se limitó a manifestar, de manera generalizada, que la falta de cumplimiento se debía a un error o desconocimiento de la legislación por parte de las personas que en las entidades federativas habían llevado a cabo los trámites respectivos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido México Posible no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza del destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad

positiva que específicamente señalaba la norma, absteniéndose de realizar la conducta prevista para el caso en que realizara pagos

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, con el principio de certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el otrora partido político no permite tener un adecuado control y registro contable de los egresos que lleva acabo dentro del periodo establecido por la ley. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible

verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó debidamente la aclaración correspondiente para dar cumplimiento a lo detectado por la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento de la obligación del partido político no proporciona a la autoridad certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de campaña, es decir, la documentación presentada no cumple con la norma, en este caso el artículo 11.5 del Reglamento de mérito, que constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de proporcionar a la autoridad la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, situación que genera incertidumbre sobre el destino de los recursos proporcionados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de

diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.5 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-029-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“Una vez acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. Lo anterior, se reitera, mediante un proceso de valoración indisoluble e integral.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no dar cumplimiento a la disposición reglamentaria que de manera clara señala la manera en que deben de efectuarse las operaciones superiores a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a las disposiciones reglamentarias establecidas para el manejo de los recursos públicos que se les proporcionan.

b) El efecto de que el partido omita atender en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **particularmente grave** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,845** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$80,534.25** (ochenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 25/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace

patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

o) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21, lo siguiente:

*“21. Del monitoreo en medios impresos se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 73 inserciones en prensa.*



*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Es conveniente tener en cuenta que mediante oficio número STCFRPAP/090/04, de fecha 9 de febrero de 2004, se solicitó a la organización política que aclarará la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales de las inserciones en prensa o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran.

Lo anterior debido a que de la compulsas de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, en términos de artículo 12.7 del Reglamento de la materia, se observó que la organización política aparentemente omitió reportar, en sus Informes de Campaña, el gasto generado de una serie de 89 inserciones en prensa.

Al respecto, el entonces partido presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, así como documentación soporte de ingresos y egresos, siendo que de su verificación, se determinó que solamente se subsanaba en lo relativo a 16 Desplegados.

En relación a las “No subsanados” la respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación soporte ni efectuó corrección alguna al respecto.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza del destino final de los pagos efectuados por el partido.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, absteniéndose de reportar a la autoridad fiscalizadora el gasto realizado por inserciones en prensa

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y

de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de reportar en el informe correspondiente la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, tales como inserciones en prensa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del

tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a ) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a ) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos que tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de reportar todas las inserciones de prensa dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña,

pues tomando en cuenta que no se reportaron 73 inserciones en prensa, se advierte que el otrora partido ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de esta autoridad.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-029-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“Una vez acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. Lo anterior, se reitera, mediante un proceso de valoración indisoluble e integral.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no reportar el total de las inserciones en prensa realizadas, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita reportar la totalidad de sus gastos, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,672** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$72,982.80** (setenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

**p)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22, lo siguiente:

*“22. La organización política no presentó las hojas membreteadas que amparan los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,903,644.79. El importe se integra como a continuación se menciona.*

<b>RUBRO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Gastos en Radio</i>	<i>Publicidad en radio</i>	<i>\$385,085.73</i>
<i>Gastos en Televisión</i>	<i>Promocionales transmitidos en Televisión</i>	<i>193,638.00</i> <i>1,242,000.00</i> <i>57,500.00</i>
<i>Gastos de Operación de Campañas</i>		<i>25,421.06</i>
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,903,644.79</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Cabe hacer mención que mediante diversos oficios se solicitó a la antes organización política que presentara las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban de diversas facturas y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Al respecto, en forma extemporánea, mediante diversos escritos la antes organización política dio contestación a los requerimientos realizados pero no cumplió con la totalidad de lo requerido por la autoridad, toda vez que la norma es clara en establecer que los gastos efectuados en televisión deberán incluir en hojas membreadas una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. En consecuencia, al no presentar dichas hojas membreadas la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8 del Reglamento de la materia. Por tal razón, las observaciones no quedaron subsanadas por un importe de \$1'903,644.79.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un control de sus egresos, los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente, en este caso las hojas membreadas de la empresa o grupo que presto el servicio, o en su defecto, atendiendo las disposiciones que al respecto establece el artículo 12.9, para el caso de los promocionales



transmitidos y aún no pagados por el partido político, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, soportando la información con la documentación respectiva, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Situación que se vulnera al no anexar a las facturas que se presentaron, las hojas membreadas correspondientes.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación anexa a la documentación soporte de sus egresos, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de soportar con la documentación original correspondiente la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña y llevar un adecuado registro contable, apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de conformidad con lo señalado en el artículo 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación anexa a la que sirve de soporte que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos que tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Lo anterior, se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-029-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“Una vez acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete*

*sanciones previstas debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. Lo anterior, se reitera, mediante un proceso de valoración indisoluble e integral.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave especial**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no presentar la documentación requerida impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **4,361** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$190,357.65** (ciento noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 65/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la

pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26, lo siguiente:

*“26. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización del trabajo en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política otrora Partido México Posible reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 153 promocionales clasificados en 146 spots que a continuación se señalan:*

**Spots clasificados por número de impactos**

<b>1 impacto</b>	<b>2 impactos</b>	<b>3 impactos</b>	<b>Total spots</b>	<b>Total Promocionales</b>
142	1	3	153	146

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.8, inciso a), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Cabe hacer mención que mediante oficio número STCFRPAP/206/04, de fecha 1 de marzo de 2004, se solicitó a la entonces organización política que presentara las diferencias del resultado de la revisión del monitoreo.

Lo anterior en virtud de que del monitoreo en televisión se detectó que la organización política no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral, al respecto, en forma extemporánea manifestó que se encontraba imposibilitado para realizar un comparativo de promocionales televisivos monitoreados contra promocionales reportados para estar en imposibilidad de analizar la certeza de las cifras. Lo anterior, debido a que el propio partido político no realizó monitoreo alguno, y sólo reportó lo que a su vez le fue reportado por los comités Estatales y lo que directamente pagó el CEN.

Aún cuando el partido no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, argumentando que no se le anexó un comparativo de promocionales televisivos monitoreados contra promocionales reportados por esa organización política, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, absteniéndose de reportar a la autoridad fiscalizadora el gasto realizado por los 153 promocionales clasificados en 146 spots.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se

relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.



Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria ni realizó las aclaraciones suficientes para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de reportar en el informe correspondiente la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, tales como promocionales clasificados en spots, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a ) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a ) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos que tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de reportar todos los promocionales contratados dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no se reportaron 153 promocionales clasificados en 146 spots, se advierte que el otrora partido ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de esta autoridad.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-029-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“Una vez acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos*

*generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. Lo anterior, se reitera, mediante un proceso de valoración indisoluble e integral.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave mayor**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no reportar el total de los spots realizados, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita reportar la totalidad de sus gastos, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida,

que consiste en una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del

financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Se modifica el resolutivo noveno de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

**d)** Una multa de **343** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$14,971.95** (catorce mil novecientos setenta y un pesos 95/100 M.N.).

**f)** Una multa de **3,258** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$142,211.70** (ciento cuarenta y dos mil doscientos once pesos 70/100 M.N.).

**h)** Una multa de **1,845** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$80,534.25** (ochenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 25/100 M.N.).

**o)** Una multa de **1,672** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$72,982.80** (setenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.).

**p)** Una multa de **4,361** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$190,357.65** (ciento noventa mil trescientos cincuenta y siete pesos 65/100 M.N.).

**t)** Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en sus términos el resto de la sanciones impuestas al otrora Partido México Posible y ordenó la individualización de la sanción en **seis** de ellas, que con motivo de este acuerdo de acatamiento se han sustituido por las sanciones descritas en los incisos d), f), h), o), p) y t) respectivamente, así mismo se revocó la sanción impuesta al inciso v) del considerando SEGUNDO de este mismo acuerdo, lo procedente es descontar del monto inicial de la sanción de \$3,656,891.67 (tres millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y un pesos 67/100 M.N.), la cantidad de \$330,000 (trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) por lo que corresponde al inciso d), la cantidad de \$142,217.75 (ciento cuarenta y dos mil doscientos diecisiete pesos 75/100 M.N.) por lo que hace al inciso f), la cantidad de \$80,547.76 (ochenta mil quinientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.), por lo que corresponde al inciso h), la cantidad de \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que corresponde al inciso o), la cantidad de \$190,364.47 (ciento noventa mil trescientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), por lo que corresponde al inciso p), la cantidad de \$744,000.00 (setecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por lo que corresponde al inciso t) y la cantidad de \$1,817,143.67 (un millón ochocientos diecisiete mil ciento cuarenta y tres mil pesos 67/100 M.N.) por lo que corresponde al inciso t); para quedar en \$279,618.02 (doscientos setenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos 02/100 M.N.), independientemente de las sanciones descritas en el considerando anterior.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos

por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**